
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 9-A de la Ley del Mercado de Valores establece que, cuando una sociedad anónima pretenda constituirse por suscripción pública, y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una bolsa de valores, se le aplicarán las normas contenidas en el Código de Comercio y las regulaciones que para tal efecto se dicten.
- II. Que el artículo 1 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera está constituido por la Superintendencia del Sistema Financiero, en adelante denominada "Superintendencia", y por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en adelante denominado "Banco Central". La supervisión de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados de conformidad a esta Ley es responsabilidad de la Superintendencia; la aprobación del Marco Normativo Macro Prudencial necesario para la adecuada aplicación de ésta y las demás leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, le corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador.
- III. Que el artículo 2 segundo inciso de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que, el buen funcionamiento del Sistema de Supervisión y Regulación Financiera requiere por parte de los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley, en las demás leyes aplicables, en los reglamentos y en las normas técnicas que se dicten para tal efecto.
- IV. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS POR
SUSCRIPCIÓN PÚBLICA CUANDO EL PROCESO DE VENTA DE SUSCRIPCIONES SE
REALICE A TRAVÉS DE UNA BOLSA DE VALORES**

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la constitución de Sociedades Anónimas por suscripción pública, únicamente en el caso que los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones sea realizado en una Bolsa de Valores.

Quedan excluidas del objeto y alcance de las presentes Normas la constitución de sociedades que para tal efecto requieran de la autorización previa del Estado a través de la oficina que conforme con la Ley, es la encargada de su supervisión, fiscalización, control o vigilancia, que para efectos de las presentes Normas, corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, conforme lo establecido en el artículo 9-A de la Ley del Mercado de Valores.

Ademas quedan excluidas las sociedades cuyo proceso de constitución exija requisitos que impidan el proceso de suscripción pública.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las personas naturales o jurídicas que pretendan constituirse como una Sociedad Anónima por suscripción pública y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una Bolsa de Valores.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Bolsa de Valores:** La Bolsa;
- c) **Casa de corredores:** Casa de corredores de bolsa;
- d) **Institución bancaria:** Institución bancaria en la que se aperturare la cuenta bancaria restringida;
- e) **Programa:** Documento redactado por los promotores, el cual debe de incluir como mínimo, el proyecto de Escritura de Constitución Social, y los elementos fundamentales de la sociedad que pretende constituirse, tales como los estatutos, las características de las acciones a emitirse y las condiciones a las que quedará sujeto el proceso de suscripción, así como otros aspectos de la constitución, tales como la propuesta de nombramiento del representante de los promotores;
- f) **Promotor(es):** Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que impulsa la constitución de una Sociedad Anónima mediante la utilización de una Bolsa de Valores para el proceso público de venta de las suscripciones respectivas, participando directamente o a través de interpósita persona o apoderado, en la elaboración de un programa, del proyecto de escritura social y del correspondiente estudio de factibilidad económica y efectuando los restantes actos tendientes a completar el proceso de

- constitución social;
- g) **Publicidad o propaganda:** Toda forma de comunicación dirigida al público con la finalidad de promover, directamente o a través de terceros que actúen por cuenta de los promotores o de su representante, la suscripción de acciones. En todo caso, se entenderá que existe actividad publicitaria cuando el medio empleado para dirigirse al público sea a través de llamadas telefónicas, visitas a domicilio, cartas personalizadas, correo electrónico o cualquier otro medio físico o electrónico, que forme parte de una campaña de difusión, comercialización o promoción;
 - h) **Representante de los promotores:** Persona natural o jurídica que ha sido electa por los promotores con la finalidad de que este los pueda representar durante todo el proceso de constitución social por suscripción pública, de conformidad al procedimiento señalado en las presentes Normas;
 - i) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
 - j) **Suscripción pública:** Se entenderá que existe suscripción pública cuando se empleen medios de publicidad o propaganda haciendo llamamiento a la suscripción de acciones.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Del procedimiento para presentar solicitud de constitución por suscripción pública

Art. 4.- Cuando se pretenda constituir una sociedad anónima por suscripción pública y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una Bolsa, el representante de aquellos deberá de solicitarlo a través de una Casa de Corredores, la cual a su vez, deberá de solicitarlo a la Superintendencia y posteriormente a la Bolsa.

Dicha solicitud deberá estar acompañada del programa, la documentación a que se refieren los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, y de un estudio en el que se demuestre la factibilidad del proyecto, indicando el destino de los recursos.

Art. 5.- Una vez que la autoridad de la Bolsa competente para tal efecto, haya aprobado la solicitud, deberá informar dicha circunstancia a los promotores por medio de la Casa respectiva. Del mismo modo, deberá informar lo anterior a la Superintendencia, debiendo de presentar a ésta para su respectiva verificación el programa, el estudio de factibilidad del proyecto y la documentación a que se refieren los artículos 9 y 10 de las presentes Normas.

Contenido del proyecto de Escritura Social

Art. 6.- El proyecto de escritura social, deberá de reunir en todo caso, los requisitos exigidos para tal efecto por el Código de Comercio y demás legislación que resultare aplicable.

Contenido del estudio de factibilidad

Art. 7.- El estudio de factibilidad, deberá de contener por lo menos, toda la información técnica y financiera que permita a los potenciales inversionistas evaluar sin ninguna restricción las potencialidades del proyecto, así como sus principales desventajas, como por ejemplo, informe costo/beneficio, tasa de retorno o impacto ambiental, siendo obligatorio indicar explícita y claramente el destino de los recursos, el cual no podrá modificarse. Además, se deberá de hacer mención del capital requerido para su desarrollo, mismo que deberá ser igual o mayor que el capital mínimo que se establezca en la Escritura de Constitución.

Del depósito del programa en el Registro de Comercio

Art. 8.- Una vez haya sido aprobado el programa con el proyecto de Escritura de Constitución por la Superintendencia, los promotores deberán depositar un ejemplar del mismo en el Registro de Comercio. Dicho ejemplar deberá constar en acta notarial, debiendo de ir acompañado de la aprobación que al efecto haya emitido la Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código de Comercio, es requisito indispensable que la denominación social que conste en el programa y en el proyecto de constitución social, sea distinta a la de cualquier sociedad existente a la fecha de practicarse el depósito. En ese sentido y de conformidad con lo anterior, la denominación social que conste en la documentación objeto de depósito, no podrá ser utilizada por cualquier otra sociedad que pretenda constituirse con posterioridad a la fecha de practicado el referido depósito, por lo tanto, el Registrador de Comercio no podrá proceder a autorizar la inscripción de cualquier sociedad que pretenda girar bajo la denominación antes indicada.

La restricción que se menciona en el inciso anterior se mantendrá vigente hasta que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Hasta que haya transcurrido el plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el depósito;
- b) Hasta que sea presentada para su correspondiente inscripción en el Registro de Comercio la Escritura Pública de constitución social, la cual deberá llevar una razón suscrita por la Superintendencia, en la que conste su aprobación; y
- c) En el caso en que la Superintendencia ordenare la suspensión definitiva del proceso de suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de las presentes Normas, circunstancia que deberá ser notificada por la Superintendencia al Registro de Comercio para los efectos consiguientes.

De la propuesta de nombramiento del representante de los promotores

Art. 9.- Los promotores del proyecto deberán por medio de acuerdo unánime proponer a un representante común, quién a su vez fungirá como administrador de los fondos que sean aportados por los mismos promotores. Dicho acuerdo deberá de hacerse constar en acta notarial.

Del representante de los promotores

Art. 10.- El representante propuesto por los promotores, deberá reunir y demostrar condiciones de formación profesional, experiencia en el área financiera y especialmente en lo referente al manejo de fondos, y sin antecedentes que pongan en duda su honestidad e idoneidad en el manejo de recursos de terceros. Para tal efecto el representante propuesto deberá presentar a la Bolsa conjuntamente con el Acta Notarial a la que se refiere el artículo anterior, su Currículum Vitae, y asimismo, toda clase de documentación en virtud de la cual pretenda acreditar los hechos antes mencionados.

De la revocatoria del nombramiento del representante de los promotores

Art. 11.- Si los promotores decidieren revocar el mandato conferido al representante por ellos nombrado, dicha revocatoria deberá de realizarse a través de Acta Notarial, la cual deberá ser notificada a más tardar tres días hábiles a contar de la fecha de otorgamiento del acta notarial antes indicada, al representante revocado, a la Superintendencia, a la Bolsa y a la Casa de Corredores, así como a cualquier otra persona que la Superintendencia estimare necesario. Los promotores tendrán la obligación de elegir un nuevo representante siguiendo los requisitos señalados en las presentes Normas para tal efecto.

De la publicidad o propaganda y difusión

Art. 12.- Una vez que la Superintendencia haya aprobado el registro del programa con el proyecto de escritura social, y después de haberse realizado el depósito del mismo en el Registro de Comercio y que el nombramiento del representante de los promotores haya sido formalizado notarialmente, este deberá difundir el contenido básico del programa, por lo menos una vez en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, debiendo de relacionar el número del asiento del depósito en el Registro de Comercio.

Art. 13.- La Casa de Corredores, será la responsable de presentar a la Superintendencia previamente a su divulgación, y a efecto de que esta se pronuncie sobre el cumplimiento los requisitos pertinentes, todo proyecto de publicidad o propaganda tendiente a difundir e informar a los potenciales suscriptores sobre el proyecto de constitución social.

Del mismo modo, para efectos informativos, la Casa de Corredores de que se trate, deberá de remitir una copia de todo proyecto de propaganda a la Bolsa.

Art. 14.- Tanto en el programa que sea depositado en el Registro de Comercio, como en toda clase de publicidad o propaganda que se hiciera por los promotores, deberá de hacerse mención de la siguiente leyenda: "El proceso de constitución social está siendo supervisado por la Superintendencia. Sin embargo, dicha supervisión no implica certificación sobre la viabilidad o factibilidad económica del proyecto ni sobre ninguna clase de solvencia de los promotores y futuros suscriptores".

Bajo ningún caso, se podrá divulgar o difundir cualquier clase de publicidad o propaganda que no haya sido presentada previamente a la Superintendencia para su respectiva verificación de los requisitos antes mencionados.

CAPÍTULO III DE LOS PROMOTORES Y LA SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Del aporte de los promotores

Art. 15.- Los aportes realizados por los promotores, deberán hacerse en efectivo, siendo obligatorio que estos sumen como mínimo el cincuenta por ciento del capital social previsto. El representante de los promotores deberá solicitar al Superintendencia, la entrega de una certificación en la que se relacionarán por lo menos las siguientes circunstancias:

- a) La finalidad de la cuenta;
- b) La forma en que serán liberados los fondos que sean depositados en la misma y el proceso en que dichos fondos serán devueltos a los depositantes, estándose en este último caso, a lo dispuesto para tal efecto en las presentes Normas;
- c) Haberse cumplido con los requisitos mencionados en los artículos precedentes y que por lo tanto, no existe impedimento en aperturar una cuenta bancaria de carácter restringido.

La solicitud hecha por el representante de los promotores a la que se refiere el inciso primero del presente artículo, deberá estar acompañada de una certificación emitida por el Registro de Comercio, en la que se haga constar haberse practicado el depósito del programa en la forma prevista en esta normativa.

Art. 16.- En consecuencia, a efecto de aperturar la cuenta en referencia, el representante de los promotores deberá presentar a la Institución Bancaria respectiva, la siguiente documentación:

- a) Las certificaciones referidas en el artículo anterior;
- b) Una copia certificada por notario del mandato conferido a su favor por los promotores; y
- c) Cualquier otra documentación que sea requerida por la institución bancaria respectiva.

En el caso que el representante de los promotores sea una Casa de Corredores y ésta sea parte de un conglomerado financiero, estará imposibilitada de aperturar la cuenta en referencia, en la Institución Bancaria que forme parte de su mismo conglomerado.

Art. 17.- Una vez que dicha cuenta haya sido aperturada, los promotores deberán depositar en la misma, los aportes que en virtud de la documentación presentada a la Superintendencia se hayan comprometido a realizar.

Las aportaciones hechas por los promotores y los futuros suscriptores podrán ser objeto de transferencia entre ellos o para con terceros bajo cualquier título, de

conformidad con las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

Sin embargo, dicha circunstancia deberá ser notificada por escrito por el representante de los promotores a la Superintendencia, a la Bolsa y a la Casa de Corredores respectiva, para que esta última proceda a actualizar el registro contemplado en el artículo 20 de las presentes Normas.

Sobre la cuenta restringida

Art. 18.- La cuenta restringida, corresponde a la cuenta Bancaria aperturada en una Institución Bancaria autorizada para operar en el país por la Superintendencia del Sistema Financiero, es aperturada por el Representante de los Promotores a nombre de la sociedad que pretende ser constituida, en la cual serán depositadas todas las cantidades de dinero que en concepto de suscripción sean aportadas por los promotores y futuros suscriptores.

Los fondos depositados en esta cuenta no podrán ser objeto de retiro, sino hasta que ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que haya constituido la sociedad dentro del plazo fijado en esta norma para tal efecto;
- b) Que transcurrido el plazo fijado para la constitución de la misma esto no hubiere sido posible;
- c) O cuando mediante resolución razonada, la Superintendencia ordenare la suspensión definitiva del proceso de suscripción pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de las presentes Normas.

En todo caso, para que la institución bancaria de que se trate proceda a aperturar este tipo de cuenta, será necesario que el Representante de los Promotores presente la certificación a que se refiere el artículo 15 de las presentes Normas.

De la inmovilización de los fondos

Art. 19.- Los fondos depositados en la cuenta restringida no podrán ser objeto de retiro, sino hasta que ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que se haya inscrito en el Registro de Comercio el testimonio de la escritura pública de constitución de sociedad en el plazo establecido en las presentes Normas, cuando la Superintendencia comunicare a la institución bancaria respectiva, que la sociedad no pudo constituirse en el plazo fijado para ello;
- b) Cuando la Superintendencia ordenare mediante resolución razonada la suspensión definitiva del proceso de suscripción pública de acciones.

Del Registro de las aportaciones

Art. 20.- La Casa de Corredores respectiva, tendrá la obligación de llevar y actualizar por lo menos cada quince días, un registro pormenorizado de las aportaciones realizadas por los promotores. Dicho registro deberá de contener por lo menos la siguiente información:

-
- a) El nombre de cada suscriptor;
 - b) La fecha de realización de cada aporte;
 - c) La cuantía de cada una de las aportaciones realizadas;
 - d) La sumatoria de las aportaciones realizadas semanalmente; y
 - e) El detalle de las suscripciones que hubieren sido objeto de transferencia, si fuere el caso.

La Casa de Corredores respectiva, deberá notificar por escrito al menos quincenalmente, el estado de dicho registro, al representante de los promotores, a la institución Bancaria en donde estuviere aperturada la cuenta restringida, a la Bolsa y a la Superintendencia.

No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá requerir en cualquier momento a la Casa de Corredores o a la Institución Bancaria en la cual se encuentre aperturada la cuenta restringida, cualquier clase de información que a su criterio fuese necesaria para enterarse sobre el estado en que se encontrare a esa fecha.

En todo tipo de certificación o constancia que la institución bancaria extendiere sobre el estado de la cuenta restringida, deberá de hacerse mención de la inmovilización de los fondos.

De la Suscripción Pública

Art. 21.- Una vez cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores y una vez que los promotores hayan depositado en la cuenta restringida las aportaciones que a cada uno le corresponden y estando por lo tanto depositado en la misma, la totalidad del capital que conjuntamente se obligaron a pagar, la Casa de Corredores deberá notificar por escrito dicha circunstancia al representante de los promotores, a la Superintendencia y a la Bolsa, debiendo adjuntar a dicha notificación, una certificación emitida por la institución Bancaria en la que se haga constar dicha circunstancia.

Con lo anterior, la Superintendencia autorizará el proceso de venta pública de suscripciones. El proceso de negociación de las suscripciones deberá de realizarse atendiendo a lo establecido en la normativa e instructivos que hayan sido emitidos por la Superintendencia y por la Bolsa en lo que resultaren aplicables.

Del contenido y formalidades de las suscripciones

Art. 22.- Cada suscripción se recogerá por duplicado y deberá ser suscrito por el representante de los promotores y el suscriptor respectivo, debiendo quedar en poder del primero el original y el duplicado en poder de cada uno de los suscriptores. Adicionalmente, quedará bajo custodia de la Casa de Corredores, una copia certificada notarialmente de cada una de las suscripciones realizadas. Cada suscripción deberá de contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del suscriptor;
- b) La cantidad de acciones suscritas, su naturaleza, categoría y valor;
- c) La forma y plazos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

-
- d) La determinación de los bienes distintos del dinero, cuando las acciones hayan de pagarse con éstos;
 - e) La manera de hacer la convocatoria para la junta general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
 - f) La fecha en que prescribirá el derecho de los suscriptores;
 - g) La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa, el proyecto de la escritura social, el estudio de factibilidad económica y el de los Estatutos, si los hubiere;
 - h) La circunstancia de estar hecho el depósito del programa en el Registro de Comercio;
 - i) Las firmas que consten en cada una de las suscripciones, deberán estar autenticadas por notario; y
 - j) A los suscriptores deberán de entregársele además, una copia del contrato de mandato celebrado entre los promotores y su representante.

Prohibición de los promotores o de su representante

Art. 23.- Bajo ninguna circunstancia los promotores o su representante, podrán recibir a título de suscripción cualquiera de las cantidades a que se hubieren obligado los suscriptores a exhibir en efectivo, las cuales en todo caso deberán ser depositadas en la cuenta restringida, para que las mismas sean entregadas a los representantes de la sociedad, una vez que haya sido legalmente constituida o en el caso en que transcurrido el plazo para su constitución, esto no hubiere sido posible o bien en el caso en que la Superintendencia ordenare la suspensión definitiva del proceso de constitución social por suscripción pública.

Aportaciones en especie

Art. 24.- Las aportaciones en especie se formalizarán al momento de constituirse la sociedad. Sin embargo, mientras la sociedad aún no esté constituida, los suscriptores podrán celebrar juntamente con el representante de los promotores un contrato de promesa de aportación, el cual tiene que cumplir con las formalidades legales a efecto que pueda ser exigible ejecutivamente.

Art. 25.- Para efectos de determinar el valor de los bienes que se pretendan aportar, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Comercio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el proceso de liquidación de las aportaciones en especie estará sujeto a los mecanismos que al respecto se establezcan en los instructivos emitidos por la Bolsa.

Del modo de proceder en el caso en que un suscriptor faltare a su obligación de aportar

Art. 26.- Si un suscriptor faltare a su obligación de aportar, los promotores a través de su representante, podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y en ambos casos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Del plazo para la suscripción total de las acciones

Art. 27.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha del depósito del programa en el Registro de Comercio. Dicho plazo podrá disminuirse pero nunca ampliarse.

Del modo de proceder en el caso en que no se hubiere completado el proceso de suscripción en el plazo previsto

Art. 28.- Si concluido el plazo señalado en el artículo anterior, no se hubieren podido vender todas las suscripciones y como consecuencia, el capital social no fuere íntegramente suscrito o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su obligación de aportar y la Casa de Corredores respectiva deberá informar dicha circunstancia de forma inmediata a la Bolsa, a los promotores a través de su representante, a los suscriptores, a la institución bancaria en donde estuviere aperturada la cuenta restringida y a la Superintendencia. La notificación hecha a los suscriptores será realizada mediante esquila publicada para tal efecto en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente y mediante carta enviada directamente a cada uno de los suscriptores.

Art. 29.- Al recibo de dicha notificación, la institución Bancaria respectiva, deberá de abstenerse de recibir cualquier clase de depósito de dinero sobre la cuenta restringida. Por su parte, la Bolsa deberá dar por concluido el proceso de suscripción pública e informar dicha circunstancia a la Superintendencia.

Convocatoria a la Asamblea General

Art. 30.- Los promotores a través de su representante, deberán de convocar mediante una esquila publicada en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura, o en el sitio web de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, a los suscriptores de las acciones a una Asamblea General, en la que se comunique el mecanismo que se seguirá para efectos de devolución de las cantidades de dinero recibidas en concepto de suscripción. Dicho mecanismo en todo caso, deberá de ser realizado cumpliendo con las formalidades y requisitos señalados en las presentes Normas.

A más tardar tres días hábiles después de realizada la mencionada Asamblea General, el representante de los promotores estará en la obligación de remitir a la Superintendencia, a la Bolsa y a la Casa de Corredores, una copia certificada notarialmente del acta en la que se haga constar la realización de la mencionada Asamblea General y de los puntos que hayan sido tratados en la misma.

Art. 31.- A más tardar, treinta días después de que la institución Bancaria, hubiere sido notificada de la circunstancia prevista en el artículo 28 de las presentes Normas, deberá proceder a la devolución de las cantidades de dinero que se encuentren depositadas en la cuenta restringida. El proceso de reintegro deberá realizarse de conformidad con las aportaciones realizadas por cada uno de los promotores y suscriptores todo de

conformidad a las cantidades que cada aportante consignado en el registro correspondiente, hubiese realizado y tanto el representante de los promotores como la Institución Bancaria, deberán comunicar a la Superintendencia, a la Bolsa y la Casa de Corredores, el momento en que se hubiese completado el proceso de devolución.

Del modo de proceder en el caso en que se hubiere completado el proceso de suscripción en el tiempo previsto

Art. 32.- Si dentro del plazo señalado en las presentes Normas, se hubiere suscrito la totalidad del capital social previsto, la Casa de Corredores, deberá de comunicar dicha circunstancia a los promotores por medio de su representante, a los suscriptores por medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, a la Bolsa, a la Institución Bancaria y a la Superintendencia.

Art. 33.- Suscrita la totalidad del capital social y hechas las exhibiciones legales, los promotores por medio de su representante, dentro de un plazo de quince días, convocarán mediante correspondencia enviada a cada uno de los promotores y suscriptores que aparezcan consignados en el registro de la Casa de Corredores respectiva y por medio de la publicación en medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente, la convocatoria para la reunión de la Junta General Constitutiva de la manera que haya sido prevista en el programa. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la Junta. Dichas convocatorias deberán reunir en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Cuando las acciones sean nominativas, se enviará, además, un aviso dirigido a los accionistas;
- b) Denominación de la sociedad;
- c) La especie de Junta a que se convoca;
- d) La indicación del quórum necesario;
- e) El lugar, día y hora de la Junta;
- f) El lugar y la anticipación con que deba hacerse el depósito de las acciones, y la nominación de la persona que haya de extender los recibos por ellas, cuando sea necesario tal depósito;
- g) La agenda de la sesión; y
- h) El nombre y cargo de quien o quienes firman la convocatoria.

De la Junta General Constitutiva

Art. 34.- La Junta General Constitutiva se hará constar en acta notarial y se iniciará con la elección de un presidente y de un secretario para la sesión, y tendrá por objeto:

- a) Comprobar que se han satisfecho todos los requisitos que exige la ley, los enumerados en el programa y en la normativa aplicable emitida por la Bolsa y por la Superintendencia;
- b) Comprobar la existencia de la primera exhibición del capital prevenida en el proyecto;

- c) Examinar, y en su caso aprobar, el avalúo de los bienes distintos del dinero que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en lo que se refiere a la aceptación del valúo de sus aportaciones en especie. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Comercio;
- d) Decidir acerca de la participación que los promotores se hubiesen reservado en las utilidades;
- e) Hacer la elección de los administradores y del auditor que hayan de funcionar durante el plazo señalado por la escritura, con designación de quienes de los primeros han de usar la firma social; y
- f) Aprobar el proyecto de la escritura de constitución de la sociedad y proceder a su otorgamiento, designando a las personas que deban otorgar el instrumento ante Notario, a nombre de los accionistas.

Del otorgamiento de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad

Art. 35.- Una vez celebrada la Junta General Constitutiva y una vez se haya otorgado la correspondiente Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, la misma deberá ser presentada a la Superintendencia, a efecto de que esta constate que ha sido redactada conforme al proyecto aprobado con antelación y asimismo, a efecto de que esta pueda verificar si el capital consignado en la misma es acorde con el consignado en el programa respectivo.

No podrá presentarse a inscripción en el Registro de Comercio la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima por suscripción pública, sin que lleve una razón suscrita por el Superintendencia en la que conste la conformidad de dicha escritura con el proyecto depositado en el Registro de Comercio.

De la emisión de las acciones

Art. 36.- Una vez inscrita la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad, los administradores en ella nombrados, deberán proceder a emitir las acciones correspondientes cumpliendo con todos los requisitos legales. Dicha emisión tendrá el carácter de oferta pública y por tanto deberá cumplir con lo que se establece para tal efecto en la Ley del Mercado de Valores y la normativa que para tales efectos emita el Comité de Normas del Banco Central.

De la suspensión del proceso de suscripción

Art. 37.- No obstante las disposiciones anteriores, la Superintendencia de oficio o a petición de parte, podrá suspender mediante resolución razonada definitiva o temporalmente y en cualquier momento el proceso de constitución social por suscripción pública, siempre y cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando existan elementos suficientes que hagan presumir que ha habido falsedad en cualquier hecho, acontecimiento, o documentación que hubiese sido presentado a la Superintendencia con el objeto de autorizar el proceso de suscripción pública contemplado en las presentes Normas;

-
- b) Si durante el proceso de suscripción pública, los promotores o su representante entregaren a los potenciales inversionistas, a la Bolsa, a la Casa de Corredores respectiva y a la Superintendencia, informaciones, noticias o antecedentes falsos;
 - c) En el caso en que el representante de los promotores dejare de cumplir los requisitos y cualidades necesarias para que la Superintendencia no objetare su nombramiento;
 - d) Cuando se determinare que cualquiera de los participantes del proceso de suscripción, estuviere realizando prácticas contrarias a las sanas prácticas del mercado financiero;
 - e) Cuando se hiciere cualquier clase de propaganda o difusión que no hubiere sido previamente presentada a la Superintendencia para su respectiva verificación;
 - f) Cuando los promotores revocaren el mandato conferido al representante por ellos nombrados. En este caso, el proceso de suscripción se suspenderá hasta que se nombre un nuevo representante de conformidad con el procedimiento señalado en las presentes Normas;
 - g) Cuando se determinare que el representante de los promotores ha dejado de ejercer las funciones que le corresponden o hubiese actuado extralimitándose de las facultades señaladas en las presentes Normas y en consecuencia, de las señaladas en el contrato de mandato respectivo; y
 - h) Cualquier otra causa que a criterio de la Superintendencia pusiere en peligro los intereses del público inversionista.

De ocurrir cualquiera de las circunstancias antes dichas y ordenada la suspensión definitiva del proceso de suscripción por parte de la Superintendencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 de las presentes Normas.

En el caso en que la suspensión ordenada fuere de carácter temporal, la misma se mantendrá vigente hasta que criterio de la Superintendencia hubieren desaparecido las causas que la hubieren motivado.

Solicitud de información y/o documentación adicional

Art. 38.- La Superintendencia, podrá solicitar información y/o documentación adicional a la señalada en las presentes Normas, cuando la documentación y/o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para comprobar la veracidad o autenticidad de los hechos o información que pretendan acreditarse.

Certificación de fotocopias y legalización de firmas

Art. 39.- Toda fotocopia que sea presentada a la Superintendencia en cumplimiento con lo establecido en las presentes Normas, deberá estar certificada por Notario Salvadoreño. En los casos que las fotocopias correspondan al Número de Identificación Tributaria (NIT), no será exigible la certificación notarial.

De igual manera, las firmas autógrafas que calcen en todo tipo de escritos, deberán estar legalizadas por Notario Salvadoreño.

No obstante lo anterior, si la documentación presentada proviene del extranjero, tanto las fotocopias como las firmas que consten en la misma, deberán estar autenticadas o certificadas por notario o funcionario extranjero, según sea el caso, y seguir el trámite de apostilla en el caso de los países signatarios del "Convenio de la Haya sobre Eliminación del Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros", en caso contrario deben ser legalizados por el Jefe de la Misión Diplomática, Cónsul, Vice-Cónsul o Encargado de Asuntos Consulares de El Salvador, o en su defecto, por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de donde proceden tales documentos.

La documentación que provenga de país extranjero, escrita en idioma distinto al castellano, para que haga fe en El Salvador, debe ser traducida de conformidad con lo establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

CAPÍTULO IV **OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

Sanciones

Art. 40.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 41.- Las presentes Normas derogarán a las "Norma para la Constitución de Sociedades Anónimas por Suscripción Pública cuando el Proceso de Venta de Suscripciones sea hecho a través de una Bolsa de Valores" (RCTG-17/2008), aprobadas el 6 de mayo del 2008, por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en Sesión No. CD-17/2008, cuya Ley Orgánica se derogó de conformidad al Decreto Legislativo número 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Trámites en proceso

Art. 42.- Las solicitudes presentadas de acuerdo a lo establecido en la "Norma para la Constitución de Sociedades Anónimas por Suscripción Pública cuando el Proceso de Venta de Suscripciones sea hecho a través de una Bolsa de Valores" (RCTG-17/2008), y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 43.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 44.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del XXXX de XXX de XXXX.